



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2018-00331-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUZ MILA DORADO / JORGE ELIECER NARVAEZ HERNANDEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS</b>
<b>Medio Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**Auto N°150**

Mediante auto **N°144 del veintitrés (23) de febrero de 2024**, se dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, el **día 26 de febrero de 2024 a las 08:30 am**, a través de medios virtuales.

En memorial del 23 de febrero de 2024 la apoderada de los señores **Jesús Orlando Arcos Narváez y Andrés Felipe Ortega**, solicitan el aplazamiento de la audiencia, por cuanto para la fecha señalada el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Yotoco – Valle del Cauca, reprogramó audiencia en un proceso en el cual funge como apoderada de confianza.

Aporta como prueba el mensaje de datos remitido por el Secretario del Despacho aludido del día 12 de febrero de 2024, donde se reprograma audiencia en la misma fecha y hora.

Atendiendo lo manifestado por la parte demandada y como quiera que la circunstancia expuesta justifica su petición, es procedente acceder a lo solicitado.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Fijar** como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día **11 de abril de 2024 a las 08:30 a.m.**, la cual se realizará manera virtual

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para su comparecencia.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2b72558a563cd62aaa3095fd955b590f09c3ae7f5589d6aef351d87c40b75**

Documento generado en 27/02/2024 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2024-00039-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ISAIAS MAMIAN GIMENEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>

**Auto N° 149**

Pasa el expediente a Despacho para considerar la admisión de la demanda presentada por el Señor **ISAIAS MAMIAN GIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.693.916, quien promueve acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** (Archivo 02 ED)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, menciona que revisada la plataforma SIMIT, advierte la existencia de las órdenes de comparendo N°19001000000033521688 del 05/05/2022, N°19001000000034638860 del 17/05/2022, N°19001000000034651573 del 14/06/2022, N°19001000000034657067 del 28/06/2022 y N°19001000000034658678 de fecha 13/07/2022, formuladas en su contra.

Conforme a lo mencionado, afirma que, procedió a elevar petición el día 08 de agosto de 2023, mediante radicado N°20231150341942, ante el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, poniendo de presente a la entidad la falta de diligenciamiento y entrega de la orden de comparendo único nacional en foto detecciones, omisión

con la que considera, se vulnera el debido proceso, pues no se ha dado la plena identificación del infractor, ni se ha observado lo dispuesto en la resolución 3027 del año 2010, respecto de la utilización del formulario de Comparendo Único Nacional.

Sostiene que la accionada dio respuesta a la solicitud informándole que dicha normativa en su artículo 4, refiere la utilización de nuevas tecnologías, que las autoridades competentes pueden implementar como medios técnicos y tecnológicos para evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, avalando a los organismos de tránsito para utilizar diferentes formatos técnicos, en los cuales se indica la información necesaria y solicitada en las normas concordantes. Ante esta respuesta el accionante aduce, que no comparte su posición, pues sostiene que, ante una infracción de tránsito, la notificación de la foto detección debe acompañarse con el formulario de Comparendo Único Nacional exigido por la norma.

Menciona que elevó nueva petición adicional con radicado N°20231150351502, con la que solicita se le exonere del pago de las multas, por cuanto las mismas adolecen de identificación del infractor, argumentando a la entidad que ha realizado traspaso a persona indeterminada del vehículo respecto del cual se han generado las foto-detecciones por lo que solicita se retiren del SIMIT, así como del trámite contravencional por cuanto no se ha demostrado que él sea el infractor.

Al respecto menciona que la accionada en respuesta se refiere al artículo 129 de la ley 769 de 2002, el cual expresa que basta con la identificación del titular del vehículo o del conductor para que se tenga como prueba válida la infracción de tránsito y que la secretaría de tránsito identificó el vehículo de **placas DTN 19 A**, respecto del cual aduce, el titular, es el accionante, razón para que se lo vinculara al proceso contravencional originado en los comparendos:

D19001000000034658678, D19001000000034651573 y D19001000000034657067,  
D19001000000034638860 y D19001000000033521688.

Al respecto el accionante insiste en que el trámite contravencional no le fue notificado en debida forma, tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010, situación que impidió que pudiera enterarse y ejercer su derecho a la legítima defensa, pues en este trámite el acto de notificación, debe enviarse acompañado de la orden de comparendo único nacional, situación que aduce, no ocurrió en su caso, por tanto se omitió el envío en el formato respectivo, incumpliendo el lleno de los requisitos para materializar el acto de notificación, consagrado en el artículo 72 de la ley

1437 de 2011, generando una indebida notificación en el proceso contravencional derivado de foto detecciones, regulado por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Afirma que la negativa de la oficina de tránsito de retirar las fotos detecciones del SIMIT, pone en riesgo la permanencia en su trabajo, pues actualmente labora desempeñándose como mensajero, transportador y vendedor y desde diciembre de 2023, se le exige contar con licencia de conducción de automóvil, para lo que se le ha concedido un plazo para el diligenciamiento hasta el 30/03/2024, de lo contrario, se prescindirá de sus servicios, situación que, sostiene, vulnera su derecho al mínimo vital.

Estima que la omisión institucional le faculta para el ejercicio de la acción constitucional, dirigida al cumplimiento de las normas que amparan las razones sobre las cuales fundamenta su acción.

### **Consideraciones**

La ley 393 de 1997 que regula acción de cumplimiento dispone en su artículo 9 lo siguiente:

*"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

*PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Por su parte, el H. Consejo de Estado al realizar un análisis de la ley 393 de 1997, ha precisado cuales son los requisitos mínimos para que prospere una acción de cumplimiento:<sup>1</sup>

"(...)

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119- 01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132- 01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras

- i) *Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)*
- ii) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*
- iii) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*
- iv) *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción.*
- v) *También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º). (...)"*

En el caso concreto se encuentran acreditados probatoriamente los tres (3) primeros requisitos en tanto, las disposiciones normativas referidas comportan un mandato claro e inobjetable, cuya ejecución está a cargo de la entidad accionada y la renuencia de la entidad a cumplir con su deber.

No ocurre lo mismo respecto al cuarto de los requisitos para la procedibilidad de la acción, según pasa a explicarse:

La solicitud del actor está encaminada a que la autoridad de tránsito deje sin efecto las foto-detecciones señaladas, por falta de plena identificación del infractor, se reinicie el proceso contravencional notificando en debida forma, adjuntando a la notificación las ordenes de comparendo en el formulario único nacional, respecto de los comparendos impuestos en su

contra, la cual claramente comporta una pretensión de carácter particular, que en principio puede resolverse a través de un trámite contravencional como el que está en curso, o incluso utilizando las acciones judiciales dispuestas para el efecto.

Sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de cumplimiento, la **H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 de 1998**, al abordar el estudio del inciso 2 del art 9 de la Ley 393 de 1997, expuso:

***".. la acción de cumplimiento sustituye o desplaza algunos medios ordinarios de defensa judicial, destinados a lograr el cumplimiento de actos administrativos subjetivos? ¿Es constitucional la restricción que se hace en la norma demandada en relación con el cumplimiento de las leyes y de cualquier acto administrativo?"***

*Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. **En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.***

*Como es bien sabido, **la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos.** De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

***Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento...***

*Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. **De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitado para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.** En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.*

***Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros***

*términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.*

*Ello es así, si se tiene en cuenta que, **lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas...***

Por su parte el H. Consejo de Estado, frente al tema, dispuso que:<sup>2</sup>

*"...De acuerdo al criterio expuesto la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas, fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente: La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos..."*

En el caso concreto, es indiscutible que, la acción de cumplimiento no es procedente por cuanto la pretensión del actor no está encaminada a

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves Garcia Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00142-00(Ac

buscar la protección y satisfacción de intereses públicos, todo lo contrario, con el presente medio de control, se intenta obtener que la autoridad de tránsito deje sin efecto las foto-detecciones señaladas e impuestas, por falta de plena identificación del infractor, las cuales evidentemente requieren una manifestación de voluntad de la administración competente, bien sea a través un acto administrativo concreto o ficto, susceptible de ser demandado en vía judicial, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por otra parte, la regulación legal de esta acción constitucional pregonada adicionalmente la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando se encuentren en juego derechos fundamentales que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela.

El actor en su escrito de demanda evidencia una presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, si se tiene en cuenta que el presunto infractor aduce que no fue notificado en debida forma conforme a lo prescrito en la normativa que invoca.

Con base en lo expuesto se puede colegir sin lugar a dudas que la acción de cumplimiento no es el medio adecuado para solicitar lo pretendido en la demanda, sin embargo, ante la posible vulneración del derecho al debido proceso, se adecuará el trámite de la demanda a una acción de tutela, atendiendo que el escrito presentado cumple con las formalidades consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1919.<sup>3</sup>

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADECUAR** la demanda al trámite de acción de Tutela, según lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **ISAIAS MAMIAN GIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.693.916. Comuníquesele la presente decisión.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante...No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado...En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente acción de tutela al MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de esta acción y sus anexos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el representante legal del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, **deberá rendir un informe dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, sobre los hechos materia de la acción y sobre las actuaciones administrativas adelantadas para responder la petición formulada por el actor, en especial acreditando el cumplimiento del trámite administrativo que culminó con la expedición de las resoluciones de imposición de sanción registradas en el SIMIT en contra del actor relacionadas con los comparendos N°19001000000033521688 del 05/05/2022, N°19001000000034638860 del 17/05/2022, N°19001000000034651573 del 14/06/2022, N°19001000000034657067 del 28/06/2022 y N°19001000000034658678 de fecha 13/07/2022, formulados en su contra, permitiendo el acceso o remitiendo copia íntegra, cronológicamente ordenada y legible de lo afirmado, adicionalmente con la respuesta, deberá remitir el expediente administrativo contentivo del procedimiento efectuado y las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Las respuestas e intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido al correo del juzgado [jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da354cb9aced8d4d2c4c73fe46c996885620e0fca34cdd88e5381dcc7e640c53**

Documento generado en 27/02/2024 10:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**